

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-927/2014

**RECURRENTE:** FÁTIMA JANETH  
LÓPEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDÍVAR

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Fátima Janeth López Hernández, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-347/2014, al considerarse que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del

recurso de reconsideración establecidos legal y jurisprudencialmente.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil catorce inició el proceso electoral local en el Estado de Nayarit para la elección de diputados al Congreso local por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos dicha entidad federativa.

**2. Registro de candidatos.** El tres de junio del año dos mil catorce, el Consejo Municipal Electoral de Compostela Nayarit celebró sesión ordinaria en la que, entre otros aspectos, acordó otorgar el registro a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulado por los distintos partidos políticos y coaliciones contendientes.

**3. Lista definitiva de candidatos.** El cinco de julio del dos mil catorce, Clemente Ulloa Arteaga, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, presentó la lista definitiva de candidatos de dicho partido político a regidores por el principio de representación proporcional ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela Nayarit, para quedar como sigue:

1. Gustavo Rodríguez Carrillo
- 2. Fátima Janeth López Hernández**
3. Víctor Manuel Ramírez Reyes
4. Emilia Carolina Borrayo Díaz Ponce
5. Ramón Morán Galaviz
6. Berenice Vázquez López

**4. Jornada Electoral.** El seis de julio siguiente, se celebró la jornada electoral en la referida entidad federativa para renovar diputados locales por ambos principios, así como integrantes de ayuntamientos, entre ellos, en el Municipio de Compostela, Nayarit.

**5. Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El once de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, llevó a cabo el cómputo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de regidurías por ese principio, en la que no quedó incluida la ahora recurrente.

**6. Juicio ciudadano local.** Inconforme con dicha asignación, el veintiocho de julio siguiente, Fátima Janeth López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, misma que lo tramitó con la clave de identificación SC-E-JDCN-34/2014 y, mediante resolución de veintiséis de agosto del año en curso, decretó el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, al considerar que la demanda se promovió de manera extemporánea.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.** El treinta y uno de agosto siguiente, la ahora recurrente promovió demanda de juicio ciudadano federal ante la citada Sala Regional, misma que lo registró en su libro de gobierno con la clave de identificación SG-JDC-347/2014.

**8. Sentencia impugnada.** El seis de septiembre de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara dictó la sentencia que se impugna en esta instancia, a través de la cual declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora y, en consecuencia, decidió confirmar el sobreseimiento entonces controvertido.

**9. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre de dos mil catorce, Fátima Janeth López Hernández, en su carácter de candidata postulada por el Partido Acción Nacional a regidora por el principio de representación proporcional en Compostela, Nayarit, interpuso recurso de reconsideración para combatir la referida sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

**10. Trámite.** El once de septiembre siguiente se recibió en la Sala Superior la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-927/2014**.

El mismo día, mediante el oficio signado por el Secretario General de Acuerdos, se turnó el mencionado expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Guadalajara.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito recursal, se advierte que, aunque se trata de una sentencia de fondo, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que la recurrente hubiere

formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En la especie, la ciudadana recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-347/2014, mediante la cual confirmó una resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, que sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por la actora en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Compostela, Nayarit, al estimar que la demanda se había promovido de manera extemporánea.

Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional consideró infundados los agravios, todos ellos de legalidad, esgrimidos por la entonces actora en contra del sobreseimiento cuestionado y, por ende, al considerar que no se desvirtuaron los motivos expresados en la sentencia local para sostener la extemporaneidad del juicio ciudadano nayarita, declaró inoperantes el resto de los motivos de agravio expuestos en la demanda referida.

En consecuencia, al estimar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar el sobreseimiento cuestionado por la ahora recurrente.

Por ende, tal y como se adelantó, en la especie se estima que el recurso de reconsideración debe desecharse por no

actualizar los supuestos de procedencia, como se detalla a continuación:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>, normas partidistas

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

## SUP-REC-927/2014

(jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>3</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011);<sup>4</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012);<sup>5</sup>
- Cuando se ejerza control de convencionalidad,<sup>6</sup> y
- Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.



Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>7</sup>

En el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, **únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**

Asimismo, procede el citado recurso cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, como se desarrolló en párrafos precedentes, del análisis de la sentencia controvertida se concluye que la

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por la actora, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, concluyendo que los mismos resultaban infundados e inoperantes, por lo que determinó confirmar la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, la cual, a su vez, sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por la actora en contra del Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, al considerar extemporánea la presentación de la demanda atinente.

Aunado a ello, la lectura de la demanda del presente recurso de reconsideración permite observar que la recurrente tampoco hace valer planteamiento alguno vinculado con cuestiones de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Fátima Janeth López Hernández, en contra de

la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-347/2014.

**Notifíquese** como corresponda y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-927/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**